

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00639-00

En la fecha de hoy **17 de junio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1637** de fecha **18 de mayo de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 680.000
Notificaciones	\$30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$ 710.000

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2017

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00639-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2037

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00085-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós os (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE, cedido a REFINANCIA SAS

Demandado: Dalila Castro Afanador

De la revisión del expediente digital, nota el Despacho que las partes manifiestan haber celebrado un acuerdo de pago a través del trámite de negociación de deudas de persona no comerciante; el memorial elevado ante el Despacho consta de sendos certificados de existencia y representación de las entidades involucradas, mas no se evidencia el acuerdo de pago al que se refiere el memorial presentado.

En el mismo orden de ideas, el despacho ha requerido en dos oportunidades a las partes para que alleguen el mencionado acuerdo de pago, empero las partes han guardado silencio frente a lo requerido por el Despacho, de manera que es menester requerir nuevamente a la parte demandante para que allegue la totalidad de los documentos que sustentan el mentado acuerdo de pago.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante -a través de su apoderada judicial- para que allegue ante este Juzgado la totalidad de los documentos que sustentan el acuerdo de pago que como ha manifestado se celebró con la demandada DALILA CASTRO AFANADOR. Oficiese.

**SEGUNDO:** Se concede el término de tres (03) días para dar respuesta a mencionado requerimiento. Al vencerse el término otorgado se tramitará en derecho lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00700-00

En la fecha de hoy **17 de junio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1596** de fecha **12 de mayo de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 2.786.000
Notificaciones	\$28.890
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$ 2.814.890

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2013

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00700-00**

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 1983  
76001 4003 030 2019 00822 00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECALARATIVO – SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADOS: herederos del señor OCTAVIO SEPULVEDA CARDONA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha presentado por el apoderado judicial de la parte actora, remisión en la que dice solicitar por segunda vez la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del señor OCTAVIO SEPÚLVEDA CARDONA; sin embargo, de la revisión del expediente, este Juzgado no encontró ningún comunicado dirigido en tal sentido.

En el numeral 3 de la parte resolutive del Auto No.1295 del 19 de abril de 2022, este Despacho ordenó:

**TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del señor OCTAVIO SEPULVEDA CARDONA, en un medio escrito de amplia circulación nacional y en los términos que dispone el Artículo 108 del Código General de Proceso.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** al extremo pasivo por el término de tres (03) días, al tenor de lo estipulado por el numeral 3° del canon 27 de la Ley 56 de 1981. La carga de la notificación recae sobre la parte demandante.

Lo anterior, indica que la carga de emplazar a los demandados dentro de este proceso, le corresponde al extremo activo del mismo y no al Despacho; no obstante, es preciso que en virtud del principio de economía procesal, se apliquen los postulados del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar por secretaría la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a ordenar la inclusión de los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En adición, se evidenció que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el envío por parte de este juzgado del Oficio donde se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-527844 al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por tanto, expresa que dicha entidad requiere que se haga por ese medio para poder para poder liquidar los derechos a cancelar por el respectivo trámite. Por lo anterior, por secretaría se ordenará el envío del oficio al correo electrónico de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

notificación de la demanda, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INCLUIR** los datos de **los herederos indeterminados del señor OCTAVIO SEPÚLVEDA CARDONA**, por secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

**TERCERO: ORDENAR** el envío por secretaría del Oficio donde se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-527844 al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2019-822**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto de Sustanciación Nro. 2046**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00146-00**

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MYRIAM JARAMILLO

Demandado: OMAR JULIAN AGREDO – MARIA IDALI TITIMBO

Revisado el expediente digital, se tiene que dentro del término legal que establece el Art. 442 del Código General del Proceso, la parte demandada allegó al Despacho contestación de la demanda interpuesta contra ella, en donde formula excepciones en documento visible a archivos 08 y 09 del cuaderno principal en el expediente digital. De igual forma, la parte demandante se manifestó, lo que reposa en archivo 10 del cuaderno principal en el expediente digital. De igual manera, la parte demandada solicitó la tacha de falsedad de los títulos ejecutivos objeto del presente proceso (Archivo 09 del expediente digital), misma solicitud que se tramitó con arreglo a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes ejusdem; empero, notificados los requerimientos tendientes a dicho trámite (Archivos 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del expediente digital) la parte accionada no aportó los documentos necesarios como tampoco realizó el pago de correspondiente al análisis pericial solicitado (Archivos 19, 20, 21 y 24 del expediente digital).

Posteriormente, como se evidencia en los archivos 27 y 28 del cuaderno principal en el expediente digital, la parte demandada manifestó al Despacho su imposibilidad de cumplir con la carga procesal que le corresponde dentro del trámite de la tacha de falsedad. En su oportunidad (auto 1532 del 9 de mayo de 2022) el Despacho insistió en la orden consignada en autos 529 del 22 de febrero de 2022 y 1081 del 8 de abril de 2022. Sin embargo, a la fecha de la emisión de este proveído la parte interesada ha guardado silencio frente a los requerimientos del despacho.

En vista de lo anterior, y con el ánimo de garantizar el derecho de contradicción de las partes, el Despacho dispondrá requerir por una única vez a la parte demandada con el fin de que aclare al despacho sus intenciones con respecto a la tacha de falsedad ya denunciada, vencido el término otorgado se dispondrá entonces continuar con las diligencias procesales con arreglo al Art. 392 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**DISPONE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la diligencia del Artículo 392 del C.G. del P. que se encontraba programada para el día miércoles 22 de junio de 2022, de acuerdo a lo ya expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada para que manifieste al Despacho su voluntad en cuanto a la tacha de falsedad que denunció en este proceso. Se concede el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para dar contestación a este requerimiento.

**TERCERO: VENCIDO** el término impuesto en el numeral anterior, el Despacho fijará nueva fecha y hora para las diligencias regladas en el Art 392 del estatuto procesal.





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca**  
**Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00154-00

En la fecha de hoy **17 de junio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1343** de fecha **25 de abril de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 9.700.000
Notificaciones	\$5.350
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$9.705.350

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2021

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00154-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2057

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00267-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cresi S.A.S.  
Demandado: Alicia Muñoz Bravo

Dentro del asunto de la referencia, se encuentra pendiente de cumplir por la parte actora lo ordenado en la providencia Nro. 383 del 10 de febrero de 2022 -archivo Nro. 18-, esto es efectuar la notificación de la demandada al tenor de los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 *ibidem*<sup>1</sup>. En este entendido, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, cumpla lo ordenado en la providencia Nro. 383 del 10 de febrero de 2022 -archivo Nro. 18-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-267

---

<sup>1</sup> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2059

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00350-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cresi S.A.S.  
Demandado: Alicia Muñoz Bravo

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020 -archivo Nro. 02-, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-56155, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada ANDINA MOTORS S.A., distinguida con el Nit. 805026706-4, librándose el respectivo oficio por secretaría como se constata a archivo Nro. 03 del expediente y notificado a la apoderada judicial de la parte actora mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2020 -archivo Nro. 04-. No obstante, se avizora que no obra en el expediente la constancia de inscripción de dichas medidas, por lo que se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 *ibidem*<sup>1</sup>. En este entendido, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, allegue el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-56155, donde se acredite la inscripción de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado, so pena de tenerlas por desistidas tácitamente, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

<sup>1</sup> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1978  
76001 4003 030 2020 00366 00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Demandado: OFFIR LONDOÑO DE ACOSTA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que trata de un proceso ejecutivo acumulado, donde se ha presentado por la apoderada judicial de la parte actora, la pieza del diario El País donde consta la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada<sup>1</sup>, realizada el 16 de enero de 2022.

En ese sentido, corresponde señalar que el artículo 108 del Código General del Proceso establece en cuanto a la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Emplazados, lo siguiente:

*“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”*

En ese orden de ideas, procede ordenar la inclusión de los datos de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto. En virtud del principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar por secretaría la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: INCLUIR** los datos de **LOS ACREEDORES QUE TENGAN CRÉDITOS CON TÍTULOS DE EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA DEMANDADA**, por secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-366

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1933  
76001 4003 030 2020 00367 00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: IVÁN MAURICIO ANDRADE DELGADO  
Demandado: FREDY ANDRÉS GARCÍA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **IVÁN MAURICIO ANDRADE DELGADO** en contra de **FREDY ANDRÉS GARCÍA**, la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allegado el **24 de mayo de 2022** -archivo 8-, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio N° 1572 del **11 de mayo de 2022** -archivo 7-, mediante el cual se terminó el proceso por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. declarando el desistimiento tácito de la demanda, auto que tal y como consta en el archivo 10 del plenario, se notificó por estado el **12 de mayo de este año**.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que la notificación del auto frente al cual presenta los reparos formulados a título de recursos de reposición y en subsidio de apelación el 24 de mayo de este año, se notificó el **23 de mayo de los corrientes**, afirmación que de conformidad con el archivo 10 contentivo de la notificación por estado efectuada el 12 de mayo de este año, resulta imprecisa, siendo del caso agregar que en el archivo 11 del expediente reposa el archivo que contiene los autos notificados por estado el 23 de mayo de esta anualidad, evidenciándose que en dicha fecha no se efectuó la notificación del auto recurrido, contrario a lo expresado por la apoderada judicial del demandante.

Puestas de este modo las cosas, resulta evidente que el recurso formulado el 24 de mayo de 2022, contra una decisión proferida el 11 de mayo de 2022, y notificada en estado del 12 de mayo de este año, resulta extemporáneo, motivo por el cual el Juzgado despachará desfavorablemente los reparos efectuados por la memorialista, poniéndole de presente en todo caso que el recurso de apelación solamente se concede en los asuntos de menor cuantía, pues los procesos de mínima cuantía como el que nos ocupa en esta oportunidad, son de única instancia, por lo que se desestimara por extemporáneo el recurso de reposición y no se concederá el recurso de apelación en atención a la cuantía.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio número 1572 proferido el 11 de mayo de este año a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.


**SEGUNDO: SIN LUGAR** a tramitar el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante el 24 de mayo de 2022 frente al auto interlocutorio número 1572 proferido el 11 de mayo de este año y notificado el 12 de mayo de 2022 por encontrarlo



extemporáneo.

**TERCERO: NEGAR** el recurso de apelación formulado en subsidio al de reposición frente al auto interlocutorio número 1572 del 11 de mayo de este año en atención a la mínima cuantía del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**2020-367**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1948  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00429-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

**Demandante:** Banco De Occidente

**Demandado:** Elsa Victoria Ochoa Marín

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la última actuación dentro del proceso, Auto No. 3603 del 27 de octubre de 2021, da cuenta del envío de *“la documentación relativa a la diligencia de la citación para la notificación personal de la demandada a la dirección de correo electrónico quimicalida@hotmail.com, con resultado efectivo, según la certificación emitida por la empresa de correo e-entrega; aportada por la poderhabiente de la parte actora.”*<sup>1</sup>, hecho que sin duda corresponde al cumplimiento de lo indicado en el último inciso del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*; no obstante, para que se pueda dar por notificado el demandado, debe cumplirse también con la notificación por aviso relativa al artículo 292 del Código General del Proceso, dado que no se pudo llevar a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 ibidem, puesto que el demandado no se presentó al Juzgado a recibirla. De otro lado, la notificación personal de que trata el artículo prenombrado también puede realizarse acogiéndose a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin embargo, de lo que consta en el expediente, no es observable que se haya surtido ni el trámite relativo al artículo 292 ibidem como tampoco el correspondiente al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, proceda a enviar la notificación del extremo pasivo en los términos indicados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2020-429

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2064

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00434-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco De Occidente S.A.  
Demandado: Ernesto Francisco Cuello

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante auto Nro. 74 de fecha 14 de enero de 2021 -archivo Nro. 10-, se decretó el embargo y secuestro del vehículo del vehículo de placas VQA294 de propiedad del ejecutado Ernesto Francisco Cuello, librándose el respectivo oficio por secretaría como se constata a archivo Nro. 10 del expediente y notificado a la apoderada judicial de la parte actora mediante correo electrónico del 18 de enero de 2021 -archivo Nro. 13-. No obstante, se avizora que no obra en el expediente la constancia de inscripción de dichas medidas, por lo que se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 *ibidem*<sup>1</sup>. En este entendido, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, allegue el certificado de tradición del vehículo de placas VQA294 de propiedad del ejecutado Ernesto Francisco Cuello, donde se acredite la inscripción de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado, so pena de tenerlas por desistidas tácitamente, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

---

<sup>1</sup> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2022  
76001 4003 030 2020 00442 00

**PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CREDI TAXIS CALI S.A.S**

**DEMANDADO: GUILLERMO MEJIA ARISMENDI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos (2022)

La parte actora en memorial que antecede, solicita que en atención al decomiso del vehículo de placas **VCW073**, se practique diligencia de secuestro o en su defecto se comisione a la autoridad competente. Revisado el expediente se tiene que por medio de oficio No. 5589 fechado 07 de julio de 2021<sup>1</sup>, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali deja a disposición el referido vehículo.

En consecuencia, para efectos de ordenar el secuestro del vehículo en mención, es del caso referir que mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>2</sup>— expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

*... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.*

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado acogíendose a lo dispuesto en el referido acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar las diligencias de secuestro del vehículo de placas **VCW073**.

De otro lado, como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda, ni del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador *ad-litem* dentro del proceso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fiarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO**

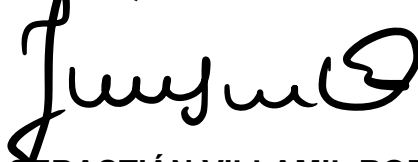
**CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)<sup>3</sup>**, para que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas **VCW073**. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por secretaría al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales la comisión delegada para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>4</sup>– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: DESIGNAR** como curador *ad-litem* del ejecutado **GUILLERMO MEJIA ARISMENDI** al abogado inscrito **MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS** portador de la tarjeta profesional N° **257.296** del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [caquimbovillegasabogado@gmail.com](mailto:caquimbovillegasabogado@gmail.com).

**CUARTO:** En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de las personas emplazadas, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2067

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00538-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Banco Credifinanciera  
Demandados : Tulio Manzano Castaño

Revisando el presente proceso, se advierte que aún se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal<sup>1</sup>. En este entendido, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias necesarias para la notificación del demandado **TULIO MANZANO CASTAÑO** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

---

<sup>1</sup> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2068

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00585-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Gases de Occidente S.A. E.S.P.  
Demandados : Alba Lucelly Castañeda Arias

Revisando el presente proceso, se advierte que aún se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal<sup>1</sup>. En este entendido, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada **ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

---

<sup>1</sup> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00056-00**

En la fecha de hoy **17 de junio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1598** de fecha **12 de mayo de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 3.730.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$ 3.730.000

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaría, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2014

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00056-00**

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2069

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00090-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios  
Financieros y Jurídicos – Cofijuridico  
Demandada: Leyda María Asprilla De Rojas

Revisando el presente proceso, se advierte que aún se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto No. 831 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal<sup>1</sup>. En este entendido, se **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada **LEYDA MARÍA ASPRILLA DE ROJAS**, del auto No. 831 del 10 de marzo de 2021 –Archivo Nro. 06-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el correo electrónico informado [asprillaleyda@gmail.com](mailto:asprillaleyda@gmail.com), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

<sup>1</sup> “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1957  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00249-00

Santiago de Cali (v) veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO  
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Demandado: WILGEN MARTINEZ VALENCIA

La poderhabiente de la parte actora BLANCA JIMENEZ LÓPEZ, ha informado que los demandados efectuaron consignaciones que no se tuvieron en cuenta al momento de radicar la demanda, toda vez que no se encontraban identificadas, a saber:

fecha	abono
30/10/2021	\$ 821.750
2/11/2021	\$ 821.998
1/12/2021	\$ 821.988
14/01/2022	\$ 927.000
6/04/2022	\$ 822.000
4/05/2022	\$ 822.000

En ese orden de ideas, se agregarán al expediente para que obren y consten, y para ser tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

UNICO: AGREGAR al expediente para que obren y consten, los memoriales que anteceden mediante los cuales la parte actora informa seis abonos efectuados por la parte demandada, por un total de \$5.036.746, para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2021-249

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1928  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00284-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: TATIANA MARGARITA JARABA MANZON**

**DEMANDADO: ROBERTH ANDRES MARTINEZ CASTILLO – GLORIA CASTILLO DE MARTINEZ**

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del presente asunto EJECUTIVO de menor cuantía instaurado por el TATIANA MARGARITA JARABA MANZON a través de apoderado judicial, en contra de ROBERTH ANDRÉS MARTINEZ CASTILLO y GLORIA CASTILLO DE MARTINEZ.

Así las cosas, y dado que en el expediente digital reposa la notificación efectuada al demandado ROBERTH CASTILLO (Archivo 11 del cuaderno principal) y también figura en los archivos 16 y 17 del cuaderno principal el emplazamiento surtido en relación con la demandada GLORIA CASTILLO DE MARTINEZ, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-litem de GLORIA CASTILLO DE MARTINEZ al abogado inscrito JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, titular de la CC. 16.627.362 y portador de la tarjeta profesional N° 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico juansinisterra@mysabogados.com.co y en la dirección Carrera 2A oeste No. 12-74 de la ciudad de Cali y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique -en representación de la persona emplazada- de la demanda y del auto que la admitió<sup>1</sup>, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

---

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente digital

**SEGUNDO:** Como quiera que al demandado ROBERTH CASTILLO (Archivo 11 del cuaderno principal) fue notificado, y el acto procesal cumplió su finalidad la secretaría controle los términos de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-284

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1879  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00542-00

Santiago de Cali (v) veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Demandante:** Avelanio Castillo Correa  
**Demandados:** Santa Pilar Perea Pandales  
Tito Manuel Ramírez Vallecilla

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que obra en el expediente remisión del apoderado judicial de la parte demandante en la que se dice se encuentra prueba de la notificación a los demandados<sup>1</sup>, no obstante, de una revisión exhaustiva de la documentación anexada, se verifica que no se puede dar fe del contenido de la comunicación, pues solo es visible que se entregó en la dirección de los demandados. Respecto de este hecho, es dable decir que las notificaciones en el marco de este proceso deben realizarse al rigor de lo plasmado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con lo descrito en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se hace necesario que se realicen nuevamente las gestiones tendientes a realizar las respectivas notificaciones.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar de nuevo la notificación del extremo pasivo en los términos indicados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2021-542

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00603-00

En la fecha de hoy **17 de junio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1608** de fecha **17 de mayo de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 2.915.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$ 2.915.000

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2019

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00603-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00692-00

En la fecha de hoy **17 de junio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3951** de fecha **22 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 735.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$735.000

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.  
LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro. 2024

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00692-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00848-00

En la fecha de hoy **17 de junio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1696** de fecha **23 de mayo de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 4.610.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$4.610.000

  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro. 2026

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00848-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1959

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00027-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Demandado:** FRANCISCO JOSÉ GARCÍA CÓRDOBA

**AGREGAR** al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de BBVA, ALIANZA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, CITI, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO FINANADINA, GIROS Y FINANZAS, ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, TUYA, que reposan en el cuaderno de medidas, y a través de las cuales se pronuncian respecto del oficio No. 440 del 16 de marzo de 2020 que les envió este Despacho. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-027

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1908

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00027-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Demandado:** FRANCISCO JOSÉ GARCÍA CÓRDOBA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, por medio de auto No. 573 del 26 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y se ordenó correr traslado de la demanda al accionado, sin embargo, de una revisión del expediente se pudo constatar que no se ha realizado aún la notificación personal de la que trata el numeral 3 artículo 291 del Código General del Proceso y en tal sentido es preciso requerir a la parte demandante pues dicha carga le corresponde. La mencionada notificación también podrá realizarse de acuerdo con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, proceda a enviar la notificación del extremo pasivo en los términos indicados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-027

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1967  
76001 4003 030 2022 00039 00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

**Demandado:** JEAMPIER STEVEN MUÑOZ BOLAÑOS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando que en el cuaderno segundo reposan las contestaciones rendidas por entidades financieras en virtud a las medidas cautelares decretadas y por parte de la EPS Salud Total, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe la notificación del ejecutado como quiera que tal y como se expresó en la parte considerativa de este auto, se advierten las contestaciones rendidas en virtud a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00040-00

En la fecha de hoy **17 de junio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1654** de fecha **18 de mayo de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 2.500.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$2.500.000

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro. 2023

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00040-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00042-00**

En la fecha de hoy **17 de junio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1704** de fecha **23 de mayo de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 68.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$68.000

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaría, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2027

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00042-00**

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00049-00

En la fecha de hoy **17 de junio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1438** de fecha **24 de mayo de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 270.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$270.000

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2029

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00049-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1775  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00073-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** RAUL HUMBERTO BUITRAGO SALAZAR

**Demandado:** LUCIANO VARGAS GRANADOS y LUZ AMANDA GARCIA BASTIDAS.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, desde el correo electrónico declarado al momento de la presentación de la demanda (jagumu1@gmail.com), ha aportado solicitud de suspensión del proceso que reúne los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

También solicita se ordene el pago del título judicial No. 469030002770637 por valor de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000 MCTE.). Sobre el mismo se efectuó la consulta en el portal web del Banco Agrario, en donde junto con la Secretaria del Despacho se encontró que efectivamente tanto por demandante como por demandado aparece constituido el título No. 469030002770637, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS.

Con relación a la orden de orden de pago deprecada, dispone el artículo 447 del Código General del Proceso que para la entrega de dineros:

*ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*

De la norma transcrita anteriormente, se hace menester que el ejecutante aporte la liquidación del crédito para que, a partir de ahí, el juzgado resuelva si la aprueba o no y en caso de ser aprobada se libre la orden de pago pertinente.

Adicionalmente, en el cuerpo de dicha solicitud, los demandados hacen la manifestación expresa que renuncian a interponer excepciones. Revisado el cartular se tiene que el auto que libró mandamiento de pago se notificó electrónicamente el día 04 de mayo de 2022 a la dirección de correo electrónico

En ese entendido, verificando que ya han transcurrido más de diez días hábiles desde la notificación del auto admisorio a los demandados y que no se allegó contestación de la demanda por parte del extremo pasivo, así como teniendo en cuenta la manifestación expresa de ellos de renunciar a proponer excepciones, se tendrá la demanda por no contestada, derivando así las consecuencias del artículo 97 de la norma *ibidem*<sup>1</sup>.

Finalmente, también se tiene que dentro del presente trámite se allegaron respuestas de las entidades bancarias sobre las medidas cautelares decretadas. Sobre estas se estima pertinente agregarlas al expediente para que obren y consten en el mismo, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante.

Así las cosas, consecuencialmente con lo precedentemente expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso por noventa (90) días a partir del 17 de mayo de 2022, fecha en la que se realizó la solicitud de suspensión, conforme a la parte motiva de esta providencia. Una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ejusdem* en cuanto a la reanudación del proceso.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al plenario para que obre y conste el memorial visible a archivo 09 del cuaderno principal en el expediente digital, en el que se solicita la suspensión del proceso y la notificación por conducta concluyente de los demandados. Así como también los escritos de las entidades bancarias oficiadas que dan respuesta a los requerimientos sobre medidas cautelares y ponerlas en conocimiento de la parte demandante.

**TERCERO: NO LIBRAR** la orden de pago de títulos judiciales deprecada, hasta tanto la parte interesada no dé cumplimiento a lo dispuesto al artículo 447 del Código General del Proceso.

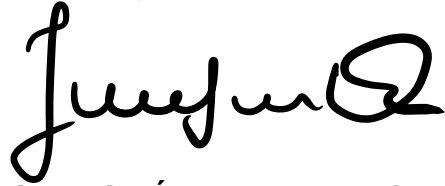
**CUARTO: TENER** como notificada a la demandada **LUZ AMANDA GARCIA BASTIDAS** bajo la modalidad de conducta concluyente del auto No. 700 del 7 de marzo de 2022, contentivo del mandamiento de pago –archivo 46 del expediente digital.

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

**CUARTO:** tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00124-00

En la fecha de hoy **17 de junio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1707** de fecha **24 de mayo de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 5.400.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$5.400.000

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.  
LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2030

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00124-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00134-00**

En la fecha de hoy **17 de junio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1612** de fecha **16 de mayo de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 3.144.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$ 3.144.000

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2016

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00134-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2036  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00160-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MANUFACTURAS ELIOT SAS

DEMANDADA: OMAIRA BENAVIDES VALDES – OTRO

De la revisión del expediente digital se encuentra que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, en virtud del auto No. 1078 del 30 de marzo de 2022 (mismo que decretó las medidas cautelares en el presente proceso) ha dado respuesta al Despacho y esta reposa en los archivos No. 07 al 10 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital.

En tal sentido el Juzgado **DISPONE:**

**GLOSAR** al expediente digital en el cuaderno o de medidas cautelares, los memoriales visibles a los archivos del número 07 al número 10. Lo anterior para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1993  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00226-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: REPRESENTACIONES LASTRA SAS  
Demandado: CRISTHIAN JAVIER PALMA – MAICES SAS

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que en remisión del 13 de junio de 2022, del apoderado judicial del demandante, se da cuenta del envío de la citación a los demandados para recibir la notificación personal del proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del compendio procesal, a los correos electrónicos [direccion-ejecutiva@maicesfood.com](mailto:direccion-ejecutiva@maicesfood.com) y [crsthian.palma.b@gmail.com](mailto:crsthian.palma.b@gmail.com), los cuales, arrojaron como resultado “acuse de recibo”<sup>1</sup>; por lo tanto, en atención a que el inciso 5 de la mencionada norma reza: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.”, corresponde entonces, declarar surtida dicha citación; por lo cual, una vez pasados los 10 días que establece la norma para que comparezca el demandado a notificarse, teniendo en cuenta que este reside en otro municipio, la parte demandante podrá continuar con la notificación por aviso determinada en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otra parte, también consta en el Expediente solicitud por parte de la parte demandante

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, documentación relativa a la diligencia de la citación para la notificación personal de la demandada a los correos electrónicos [direccion-ejecutiva@maicesfood.com](mailto:direccion-ejecutiva@maicesfood.com) y [crsthian.palma.b@gmail.com](mailto:crsthian.palma.b@gmail.com), con resultado efectivo, según la certificación emitida por la empresa de correo SERVIENTREGA<sup>2</sup>; aportada por la poderhabiente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez  
2022-226

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1993  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00226-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: REPRESENTACIONES LASTRA SAS  
Demandado: CRISTHIAN JAVIER PALMA – MAICES SAS

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el demandado, CHRISTIAN JAVIER PALMA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.946.908, representante legal de la sociedad MAICES S.A.S., envió remisión mediante correo electrónico a este Despacho solicitando se le hiciera envío del expediente por dicho medio, por tanto, procede este Juzgado a indicar que en tal virtud y a fin notificar al mencionado en la fecha de hoy 21 de junio de 2022 de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*

*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De acuerdo a lo anterior, al notificado se le pone de presente que se le corre traslado de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, advirtiéndole que a partir del día de la notificación, cuenta con 5 días para pagar y 10 días para contestar y proponer excepciones, si a bien lo tiene; termino que corre de manera conjunta, y comenzará a contar a partir del día siguiente hábil a que reciba la respectiva comunicación. Se le hace entrega de la copia de la demanda y los anexos, a los correos electrónico aportado [cristhian.palma.b@gmail.com](mailto:cristhian.palma.b@gmail.com) y [direccion.general@inverpalma.com.co](mailto:direccion.general@inverpalma.com.co).

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENAR** el envío por secretaría a los correos electrónicos [cristhian.palma.b@gmail.com](mailto:cristhian.palma.b@gmail.com) y [direccion.general@inverpalma.com.co](mailto:direccion.general@inverpalma.com.co) de la demanda de la referencia y su auto admisorio, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2022-226

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1992

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00226-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: REPRESENTACIONES LASTRA SAS

Demandado: CRISTHIAN JAVIER PALMA – MAICES SAS

**AGREGAR** al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, ALIANZA, MUNDO MUJER, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, CITI, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, GIROS Y FINANZAS, MI BANCO, Y TUYA, GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ que reposan en el cuaderno de medidas, y a través de las cuales se pronuncian respecto del oficio No. 707 y 708 del 6 de mayo de 2022 que les envió este Despacho. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-226



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 1963  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00267-00**

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prueba Extraprocesal  
Convocante: María Victoria Suarez Toledo  
Convocado: Asociación de Copropietarios Del Conjunto  
Residencial Multifamiliares de la Selva III Etapa  
PH

Teniendo en cuenta la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, y como quiera que la misma versa sobre la exhibición de unos libros de contabilidad, resulta menester requerir a la representante legal de la entidad convocada a efectos de que comparezca ante la sede del Juzgado con dichos documentos, en la fecha y hora estipulados en la providencia Nro. 1713 del 25 de mayo de los corrientes, so pena de aplicar las sanciones consagradas en el artículo 44 del compendio procesal. En este entendido, se **RESUELVE**:

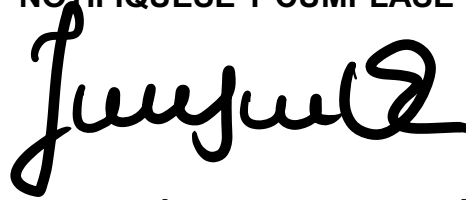
**PRIMERO: REQUERIR** a la señora **SOLANGE BUITRAGO RICO** en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES DE LA SELVA III ETAPA PH**, a fin de que comparezca al juzgado el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 10:00 am., con los LIBROS CONTABLES de la propiedad horizontal, a efectos de evacuar la prueba extraprocesal de la referencia. -

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora **SOLANGE BUITRAGO RICO** en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES DE LA SELVA III ETAPA PH**, que su incumplimiento para con la orden descrita, podría acarrear las sanciones consagradas en el artículo 44 del compendio procesal. -

**TERCERO:** Por secretaría **COMUNICAR** esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la diligencia de **manera**

**personal** respecto de la señora **SOLANGE BUITRAGO RICO** y a través de medios virtuales en el caso de la parte convocante. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-267**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2038

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00299-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Proceso Solicitud de Aprehensión y entrega de bien

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JOHANA LISSETTE SAAVEDRA DELGADO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que en debida forma y oportunidad se subsanaron las falencias indicadas en el Auto No. 1785 del 1 de junio de 2022.

Por lo anterior, es procedente indicar que RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado, instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra de JOHANA LISSETTE SAAVEDRA DELGADO.

Bajo ese entendido, se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud del “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA”<sup>1</sup> suscrito con el demandado el día 17 de diciembre de 2019, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor de un vehículo automóvil marca: RENAULT, modelo: 2020, color: BLANCO, identificado con placa No. GXY620; toda vez que ésta incurrió en mora de las obligaciones pactadas.

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, el Formulario de Registro de Ejecución con folio electrónico 20191221000005400<sup>2</sup>, la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada al correo electrónico de la demandada **JOHANASA1@HOTMAIL.COM**, este recinto judicial considera que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JOHANA LISSETTE SAAVEDRA DELGADO**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, para efectos de que se sirvan realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo de propiedad de la demandada **JOHANA LISSETTE SAAVEDRA DELGADO**, distinguido con las siguientes características: **marca: RENAULT, modelo: 2020, color: BLANCO, identificado con placa No. GXY620**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57<sup>3</sup>,o en el que dispongan<sup>4</sup>. Con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Una vez **APREHENDIDO** el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** portadora de la T.P. 129.978 del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-299**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2035  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00345-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Proceso Solicitud de Aprehensión y entrega de bien

**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

**DEMANDADO:** DANIEL EDGARDO GOMEZ OCAMPO

RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado, instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra de DANIEL EDGARDO GOMEZ OCAMPO.

Bajo ese entendido, se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud del “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA”<sup>1</sup> suscrito con el demandado el día 28 de agosto de 2019, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor de un vehículo automóvil marca: RENAULT, modelo: 2020, color: NEGRO NACARADO, identificado con placa No. GJW569; toda vez que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente puede hacer uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial del demandante dijo haber allegado entre los anexos de la demanda:

***“Comprobante de la remisión del correo electrónico con el cual se pone en conocimiento del deudor garante, acerca de la ejecución del que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2013.***

***Comprobante de la remisión del correo electrónico y acuse recibido de la comunicación de entrega voluntaria, dirigida a la parte garante de la que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2013.***<sup>2</sup>

Se tiene de la revisión del expediente, que no obran los comprobantes precitados, por el contrario, se evidencia un envío de las respectivas comunicaciones, pero a la

dirección física<sup>3</sup> del demandado, por lo que existe una contradicción que merece ser aclarada al entendido de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega en consideración a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del acreedor garantizado a la abogada inscrita **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** portadora de la T.P. N° 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer como dependientes judiciales a **ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, NICOLL VALENTINA PULIDO BOHÓRQUEZ, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ** autorizados para tal fin, hasta tanto se acredite su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, por lo que solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas en el presente asunto, tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-345**